



Proyecto di Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de Ca Nación Argentina, etc.

Programa Boleto Sanitario Social de Transporte

Art. 1º-. Créase en el ámbito del territorio nacional el Boleto Sanitario Social de Transporte, destinado a personas en situación de pobreza que requieran asistencia médica en establecimientos pertenecientes al sistema de la Salud Pública nacional, provincial o municipal.

Art.2º-. La bonificación del Boleto Sanitario Social de Transporte será del 70 % (setenta por ciento) sobre el valor de la tarifa mínima vigente en los servicios de transporte público de pasajeros de cada localidad.

At-t. 3º-. Serán beneficiarios del Boleto Sanitario las personas que, habiendo certificado debidamente su estado de imposibilidad económica, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) quienes padezcan enfermedades complejas y/o crónicas, que requieran atención médica prolongada, sin parámetros de edad.
- b) Los menores de hasta 8 años afectados por una patología ya sea esta transitoria o crónica, y el mayor que los acompañe.
- c) Los mayores de 70 años que requieran de atención médica de cualquier índole.

At-t. 4º-. Todos los pacientes contemplados en los casos del artículo 3º de la presente ley, deberán certificar su situación de imposibilidad económica y acreditar lugar de residencia o vivienda ubicada a una distancia superior a dos kilómetros del centro de Salud Pública más próximo a su domicilio particular.

Art. 5º-. Para poder acreditar el estado de imposibilidad económica el Poder Ejecutivo Nacional confeccionará, imprimirá y proveerá a las provincias de un formulario tipo o solicitud, de aquí en más denominada Credencial Sanitaria, en la que se harán constar los datos personales del futuro beneficiario.

At-t. 6º-. La Credencial Sanitaria será distribuida a los futuros beneficiarios por los organismos competentes en la materia, tanto a través de las dependencias nacionales, como de las provinciales y municipales.

Art. 7º-. La Credencial Sanitaria sólo tendrá validez y entrará en vigencia con la firma, sello aclaratorio y número de matrícula del médico que atiende al paciente. El facultativo firmante deberá hacerlo en su calidad, exclusivamente, de médico perteneciente a un centro sanitario de la Salud Pública. Luego de la evaluación del paciente será ese facultativo el responsable de consignar en la Credencial Sanitaria el primer diagnóstico, la fecha de iniciación del tratamiento y la duración estimada del mismo.



At-t. 8º-. La Credencial Sanitaria deberá contener los siguientes datos que serán cumplimentados por el organismo otorgante de la solicitud:

- Nombre y Apellido
- Documento
- Fecha de nacimiento
- Fecha de iniciación del tratamiento y estimación de su duración
- Diagnóstico y frecuencia de concurrencia al Centro de Salud
- Nombre y Nº del Transporte
- Hospital o Centro de Salud Pública
- Firma y sello del médico
- Sello del Organismo otorgante de la solicitud
- Sello de la Institución o Unidad Sanitaria

At-t. 9º-. Con la Credencial Sanitaria el paciente gestionará ante la empresa de transporte público que más le convenga, su pase o credencial correspondiente de Boleto Social Sanitario.

At-t. 10º -. El Poder Ejecutivo Nacional arbitrará las medidas necesarias mediante la reglamentación de la presente ley, para atender las erogaciones que demandare la implementación del Programa Boleto Sanitario que serán imputadas a partidas del Presupuesto Nacional.

Art. 11º -. El Poder Ejecutivo Nacional y los gobiernos provinciales iniciarán las negociaciones correspondientes con las Empresas de Transporte Público con el objeto de firmar un Convenio en los términos en que se arribe a tales acuerdos, en cada provincia o localidad y que garantice la prestación del presente servicio.

At-t. 12º -. El período de vigencia de la Credencial Sanitaria será estipulado por el médico quedando a su evaluación y criterio profesional una estimación de la duración del tratamiento. La caducidad de la Credencial Sanitaria se producirá en la fecha de vencimiento del tratamiento consignada por el médico, o en forma automática cuando se tenga conocimiento de la variación de la situación económica del paciente.

Art.13º-. El Boleto Social Sanitario de Transporte regirá para el transporte de corta y mediana distancia

Art.14º -. Invítase a los Gobiernos Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Art. 15 -. De Forma

JOSE A. VITAR
DIPUTADO DE LA NACION